



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Faltando en los expedientes de la ultima quinta de los pueblos que á continuacion se espresan las certificaciones de salida de los mismos que debieron traer los comisionados para la entrega de quintos, prevengo á los Alcaldes que á vuelta de correo se sirvan remitir á este Gobierno dichos documentos que son necesarios en la Caja. Logroño 25 de Mayo de 1855.—Francisco Lutasa.

Aldeanueva.	San Vicente.
Calahorra.	Santurdejo.
Grabalos.	Aleson.
Cornago.	Baños de Rio Tobia.
Igea de Cornago.	Santa Coloma.
Pradejon.	Castroviejo.
Ausejo.	Gallinero de Cameros.
Alcanadre.	Muro de Cameros.
Arnedillo.	Trevijano.
Autol.	Ortigosa.
Munilla.	Lardero.
Tudelilla.	Villalva de Rioja.
Redal.	Clavijo.
Ocon.	Medrano.
El Villar.	Cenzano.
Quel.	Leza de Rio Leza.
Haro.	Villamediana.
Briones.	Villoslada.
Casa la Reina.	Terroba.
Alesanco.	Torreña.
Cihuri.	Viniegra de Arriba.
Fonzaleche	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Existiendo partidas de rebeldes en los distritos militares de Aragon y Burgos, y dirigiéndose alguna de ellas á Navarra; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Burgos y Navarra.

Art. 2.º Los Ministros de Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de las provincias comprendidas en los citados tres distritos para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto la ley de desamortizacion que han decretado las Cortes constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.º del corriente, es de absoluta

necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus extremos para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se extiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan basta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honrra de Someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de ventas de bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de fincas que se extinguió y pasaron á la de Rentas estancadas.

Art. 2.º La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas se creará una Junta que con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá, bajo la presidencia del Director los asuntos concernientes á la enagenacion y sus incidencias.

Art. 3.º Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de la Administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Cortes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Concluye el Real decreto sobre escuelas industriales que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitacion, el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica, la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislacion vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Practicas de agrimensura. Levantamiento de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abrace la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.º Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tambien elementales, con ampliacion de las enseñanzas espresadas en el art. 7.º, las de Cadiz, Málaga, Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizándose su creacion por medio de un Real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años, y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del algebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometría analítica y Trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos graficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva, sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general, Mecánica industrial Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva; aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos, de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y estension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del país donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora sólo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible: adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo comprenderá:

Primero. Un conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y aneja á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administracion activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial.

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demás informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La coleccion tecnológica á muestrario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designacion de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El Archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislacion vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reunan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial, dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construcción de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislacion industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el titulo III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TITULO V.

De las escuelas Industriales en general, y de su régimen y administracion.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la direccion general de agricultura, industria y comercio. Sus directores se corresponderán con dicho ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del real instituto industrial y sus dependencias habrá un director nombrado por real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecucion de este plan.

Art. 26. Los directores y secretarios de las demás escuelas industriales serán nombrados de real orden entre los respectivos profesores, con la gratificacion que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al Gobierno y administracion interior de las escuelas industriales su representacion y buen

régimen a sus respectivos directores, serán estos auxiliados por los consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Escéptuando a los profesores y ayudantes, todos los demás empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado a sus deberes, oyendo previamente al consejo de disciplina, y dando desde luego parte al gobierno de su resolución y de las causas que la hayan motivado, con remisión del informe ó acuerdo del espresado consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del director ó quien haga sus veces. Será secretario del consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al consejo de estudios.

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisición de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente a sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar a principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestión económica del director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesión ordinaria del mes de Enero, el consejo de estudios nombrará dos profesores que con el director y el secretario de la escuela han de formar un consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demás empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, según sus diversas clases, los profesores y ayudantes que a continuación se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y geometría.
- Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo,
- Un ayudante.

Escuelas elementales completas ó con enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y álgebra.
- Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.
- Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
- Un profesor de dibujo.
- Un ayudante.

Escuelas profesionales.

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
 - Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 - Uno de mecánica industrial y construcción de máquinas.
 - Uno de física general y aplicada.
 - Uno de química general y aplicada.
 - Uno de dibujo.
 - Uno de lengua inglesa.
 - Uno de lengua francesa.
 - Cuatro ayudantes.
- En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas a ellas.

Escuela central.

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
 - Uno idem, de cálculos superiores y mecánica general.
 - Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 - Uno de física general y aplicada.
 - Dos de mecánica industrial y construcción de máquinas.
 - Dos de química general y aplicada, y de análisis químico.
 - Uno de mineralogía y geología.
 - Uno de construcciones civiles.
 - Un director de las diversas clases de dibujo.
 - Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.
 - Ocho ayudantes.
- Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas a ella.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educación retribuido al efecto. Los profesores que tomen a su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoria, serán también retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposición ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición.

La otra tercera parte será provista á instancia de los ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el art. anterior aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados, en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido doce años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determina-

do de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener catorce años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un examen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la secretaria de la escuela se les espida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será espedita por el respectivo director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el examen de carrera podrá obtener del director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el examen de carrera, les espeditá el gobierno el diploma de ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de doce años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica, y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el gobierno, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el consejo de estudios de la escuela, entre los alumnos sobresalientes.

TÍTULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y espedirles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el consejo de estudios bajo la presidencia del director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor más antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial, pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado, en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspección química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la administración deba inspeccionar por razón de sanidad pública.

Art. 66. La oposición á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional más inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el director de la escuela en que se verifiquen nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á ingenieros, si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones, las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las universidades é institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposición para proveer á las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecución de este plan de las enseñanzas industriales.

Artículos adicionales.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales que lo sean en propiedad, obtarán desde luego por la asignación que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposición no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutará del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda según los estudios que tengan hechos y aprobados para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas y los alumnos de la normal establecida por real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este real decreto y en el reglamento formado para su ejecución.

Quinto. Hasta que se haya espedito suficiente número de títulos de ingenieros industriales y de aspirantes á ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el gobierno reiterará esta misma disposición cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposición: los alumnos aprobados de la estinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposición. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sesto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este real decreto y el reglamento formado para su ejecución.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.